

ACTA ORDINARIA N°5639 (07-2021)

Acta número cinco mil seiscientos treinta y nueve correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del veintidós de febrero del dos mil veintiuno. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el señor, Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los siguientes directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Moravia), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado).

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago) y Albania Céspedes Soto (conectada desde San José centro).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez (conectado desde San José centro), Marco Durante Calvo (conectado desde la Unión de Tres Ríos), Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia) y Martín Calderón Chaves (conectado desde Curridabat).

DIRECTORES/AS AUSENTES: María Elena Rodríguez Samuels y Edgar Morales Quesada, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay.

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5639-2021

1. Aprobación del acta N°5638 del 15 de febrero del 2021.

2. Asuntos de la Presidencia

- Comisiones internas y comunicación del plan estratégico del Consejo Nacional de Salarios.
- Seguimiento a la revisión del reglamento interno del Consejo Nacional de Salarios.

3. Asuntos de la Secretaría

- Oficio CCS 003-2021, con fecha del 01 de febrero de 2021, firmado por el presidente de la Cámara Costarricense de la Salud, Efraín Monge Quesada, acerca de la competencia del Consejo Nacional de Salarios para fijar los salarios del sector salud.
- Estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la revisión de la fórmula para la fijación de los salarios mínimos.

4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- No hay.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5639-2021.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N°5638 DEL 15 DE FEBRERO DE 2021.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del acta N°5638 del 15 de febrero de 2021.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, da la bienvenida al resto de los señores/as directores/as y somete a votación el acta N°5638 del 15 de febrero de 2021. Comentada el acta e incluidas las observaciones, los directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5638 del 15 de febrero de 2021. Se abstienen los directores/as Zulema Vargas Picado, Marco Durante Calvo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata y Martín Calderón Chaves, quienes no estuvieron presentes en esta sesión.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Comisiones internas y comunicación del plan estratégico del Consejo Nacional de Salarios.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda que en la sesión anterior quedó pendiente el nombramiento de un director/a, del sector estatal, en la Comisión de la Matriz del Plan Estratégico, específicamente en la que se encargaría de generar información técnica de calidad para la toma de decisiones.

Lo anterior debido a que en esa sesión no estuvo presente la directora Zulema Vargas Picado, a quien le desean preguntar si acepta formar parte de la misma.

La señora Hernández Rodríguez presenta, en pantalla, una tabla en la que se detalla la conformación de las diferentes comisiones acordadas en el seno del Consejo Nacional de Salarios, y da lectura a su contenido.

Seguidamente, la directora Zulema Vargas Picado, expresa su anuencia a formar parte de la comisión de la Matriz del Plan Estratégico (generación de información técnica para la toma de decisiones), lo cual permite completar la conformación de las distintas comisiones, mismas que quedan de la siguiente forma.

COMISIÓN	DIRECTORES/AS INTEGRANTES
Revisión y análisis de la Ley N° 832 (Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios) y del Decreto Ejecutivo N°25619-MTSS (Reglamento del Consejo Nacional de Salarios).	<ul style="list-style-type: none"> • Luis Guillermo Fernández Valverde y Gilda Odette González Picado, Sector Estatal. • María Elena Rodríguez Samuels y Dennis Cabezas Badilla, Sector Laboral. • Marco Durante Calvo y Frank Cerdas Núñez, Sector Empleador.
Revisión y análisis del Decreto de Salarios Mínimos, específicamente de su redacción y elaboración de una propuesta.	<ul style="list-style-type: none"> • Gilda Odette González y José Ramón Quesada Acuña del Sector Estatal. • Edgar Morales Quesada y Albania Céspedes Soto, Sector Laboral, • Frank Cerdas Núñez (coordinador) y Marco Durante Calvo, Sector Empleador.
Matriz del plan estratégico. Generar procesos de información técnica de calidad para la toma de decisiones y atención oportuna de las consultas por	<ul style="list-style-type: none"> • Zulema Vargas Picado, Sector Estatal. • María Elena Rodríguez Samuels, Sector Laboral. • Antonio Grijalba Mata y Frank Cerdas Núñez, Sector Empleador.

<p>parte del Consejo Nacional de Salarios y el Departamento de Salarios Mínimos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Wendy Pérez Barrantes y Juan Barquero Cordero, Departamento de Salarios Mínimos.
<p>Matriz plan estratégico. Desarrollar y consolidar una estrategia de comunicación para el posicionamiento del Consejo Nacional de Salario entre los diferentes actores del mercado laboral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • José Ramón Quesada Acuña, Sector Estatal. • Albania Céspedes Soto y Edgar Morales Quesada, Sector Laboral. • Martín Calderón Chaves, Sector Empleador.

Los señores /as directores/ as comentan acerca de la conformación de la comisión sobre la Matriz del Plan Estratégico (generar información para la toma de decisiones) e indican que sus miembros se reunirán para decidir quién la coordinará.

Asimismo, se recuerda que los integrantes de la comisión de la Matriz del Plan Estratégico (desarrollo de una estrategia de comunicación para posesionar al Consejo) también deben reunirse para definir a la persona que tendrá a cargo su coordinación.

Punto 2. Seguimiento a la revisión del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Salarios.

El director, Frank Cerdas Núñez, presenta en pantalla la propuesta de reforma integral al Reglamento Interno del Consejo Nacional de Salarios, e indica que hay que retomar su revisión a partir del Capítulo X.

Menciona que, a partir de ese capítulo, se hicieron varios cambios, porque en sus artículos no se detallaba bien todo lo que hace el Consejo, había mucha confusión y mala redacción.

Según indica, esos cambios se realizaron con la finalidad de mejorar la comprensión de lo que es el Consejo Nacional de Salarios. Los mismos se detallan a continuación:

DOCUMENTO ORIGINAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p align="center">CAPÍTULO I. DE LA FIJACION GENERAL DE SALARIOS MÍNIMOS</p>	
	<p>ARTÍCULO 1. Definición de fijación general de salarios mínimos.</p> <p>La fijación general de salarios mínimos corresponde a la determinación que cada año realiza el Consejo, sobre el salario mínimo para cada una de las categorías ocupacionales contenidas en el Decreto de Salarios Mínimos, que regirán a partir del primero de enero del año que corresponda.</p>	<p>Este artículo es nuevo y en él se incluyeron elementos que se localizaban en otros artículos cuya redacción no era clara.</p> <p>Se solicita incluir una coma después de <i>Consejo</i>.</p>
<p>ARTICULO 45.</p> <p>La fijación de salarios mínimos se hará para las actividades intelectuales, industriales, agrícolas, forestales, ganaderas,</p>	<p>ARTÍCULO 2. Sobre la fijación general de salarios mínimos.</p> <p>La fijación general de salarios mínimos para trabajadores del sector privado se hará para las actividades intelectuales,</p>	<p>En este artículo se aclara que los elementos incorporados se tomaron de la ley.</p>

<p>comerciales, de servicios u otros de naturaleza productiva, de acuerdo con las diferentes circunscripciones territoriales o económicas del país.</p> <p>Podrá también hacerse una fijación salarial para una empresa determinada, si por las particularidades que presenta, a juicio del Consejo, resulta procedente.</p>	<p>industriales, agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, de servicios u otras de naturaleza productiva.</p> <p>Podrá también hacerse una fijación salarial para una empresa determinada, si por las particularidades que ésta presenta, a juicio del Consejo, resulta procedente. El estudio de esta fijación salarial para una empresa determinada, se iniciará por solicitud expresa y fundamentada del patrono respectivo o de cinco trabajadores que presten sus servicios a dicha empresa.</p>	<p>También se pide incluir una coma después de la palabra <i>determinada</i>.</p> <p>Además, separar el tema de la fijación salarial de los salarios mínimos, de la fijación para una empresa determinada. De esta forma, la fijación para una empresa determinada quedaría en un artículo independiente.</p>
<p>ARTICULO 47.</p> <p>Toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año salvo los casos de revisión o inclusión, que regirán por el tiempo que falte para completar el período correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Periodo de fijación general de salarios mínimos.</p> <p>Toda fijación general de salarios mínimos se hará por un período de un año salvo los casos de revisión o inclusión, que regirán por el tiempo que falte para completar el período correspondiente.</p>	<p>En este artículo se señala que el texto tachado se movió para otro artículo.</p>

<p>A más tardar el primero de noviembre de cada año, el Consejo hará la determinación de salarios para todo el país, mediante resolución motivada que deberá suscribirse por todos sus miembros incluyendo los que hayan salvado su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.</p>	<p>A más tardar el primero de noviembre de cada año, el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada que deberá suscribirse por todos sus miembros, incluyendo los que hayan salvado su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.</p>	
<p>ARTICULO 48.</p> <p>Cuando se trate de una fijación general de salarios mínimos, el Consejo no solo considerará las peticiones planteadas por los patronos y trabajadores o sus respectivas organizaciones, sino que, por su propia iniciativa, también puede fijar salarios</p>	<p>ARTÍCULO 4. Potestad para fijar salarios mínimos en nuevas actividades.</p> <p>Cuando se trate de una fijación general de salarios mínimos, el Consejo no solo considerará las peticiones planteadas por los patronos y trabajadores o sus respectivas organizaciones, sino que, por su propia iniciativa, también puede fijar salarios para otras actividades ocupacionales</p>	<p>En este artículo se incorporó una coma, pero no se entendió dónde.</p>

<p>para otras actividades ocupacionales no contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos vigente.</p> <p>En todo caso, el Consejo conserva su facultad para fijar los salarios mínimos, calificar y ubicar las actividades productivas y renglones ocupacionales y establecer la nomenclatura que estime procedente.</p>	<p>no contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos vigente.</p> <p>En todo caso, el Consejo conserva su facultad para fijar los salarios mínimos, calificar y ubicar las actividades productivas y renglones ocupacionales y establecer la nomenclatura que estime procedente.</p>	
<p>ARTICULO 46.</p> <p>Para hacer la fijación de salarios mínimos, el Consejo contará con los resultados y datos que arrojen las encuestas, investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras Dependencias competentes.</p> <p>Además, el Consejo procurará organizar un programa de audiencias</p>	<p>ARTÍCULO 5. Solicitud de información para la fijación general de salarios mínimos.</p> <p>Para realizar la fijación general de salarios mínimos, el Consejo contará con los resultados y datos que arrojen las encuestas, investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras Dependencias competentes.</p> <p>Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto- Ley, el Consejo organizará un programa de audiencias con representantes del</p>	<p>En este artículo se unieron elementos de los artículos 46 y 49, en los cuales se trataba el tema de la potestad del Consejo Nacional de Salarios para solicitar información.</p>

<p>con representantes del más alto nivel de Instituciones del Estado y del sector privado, cámaras patronales y asociaciones de trabajadores, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas, que habrán de contribuir a la determinación de una satisfactoria política sobre salarios mínimos.</p> <p>ARTICULO 49.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto- Ley, en el trámite de fijación de salarios mínimos, el Consejo y el Departamento de Salarios darán audiencia al Ministro, a los Patronos y a los Trabajadores, para que expongan sus puntos de vista, para recibirles los informes que desean presentar, para solicitarles aclaraciones y ampliar</p>	<p>más alto nivel de instituciones del Estado, con asociaciones o cámaras patronales del sector privado y con asociaciones o sindicatos de trabajadores del sector privado, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas que habrán de contribuir a la discusión y determinación de la fijación general de los salarios mínimos.</p>	
---	---	--

<p>conceptos que faciliten la toma de acuerdos lo más acertadamente posible.</p>		
<p>ARTICULO 50. Las audiencias indicadas en el artículo anterior se realizarán de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>a) En el mes de octubre de cada año el Consejo convocará a audiencias a trabajadores, patronos y al Ministro, para lo cual elaborará un programa de audiencias.</p> <p>b) La intervención de los miembros del Consejo y del Secretario en las audiencias referidas, se concretará a hacer preguntas, comentarios o</p>	<p>ARTÍCULO 6. Normas para las audiencias para la fijación general de salarios mínimos. Para la fijación general de salarios mínimos, las audiencias se realizarán de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>a) El Consejo elaborará y acordará un programa de audiencias a realizarse durante el mes de octubre de cada año. La convocatoria a audiencias se realizará en el siguiente orden: en primer lugar, a las asociaciones o sindicatos de trabajadores; en segundo lugar, a las asociaciones o cámaras patronales, y, en tercer lugar, al Ministerio en representación del Estado.</p> <p>b) De conformidad con la Ley de Notificaciones, el Consejo por medio de la</p>	<p>Este artículo sufrió muchos cambios en relación con el anterior, pues se consideró que aquel estaba muy mal redactado.</p> <p>Aquí se solicita quitar que la convocatoria se puede hacer vía fax y, en su lugar, indicar que la misma se puede efectuar por cualquier medio electrónico u oficial.</p>

<p>pedir explicaciones.</p> <p>c) De conformidad con la Ley de Notificaciones, el Consejo por medio de la Secretaría, comunicará a los interesados la concesión de las audiencias, la cual se hará dentro de los ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para su realización. En dicha comunicación se indicarán los motivos y objetivos de la audiencia.</p> <p>Cada audiencia tendrá una duración de una hora, pudiendo prorrogarse por media hora más por acuerdo del Consejo.</p>	<p>Secretaría, comunicará a los interesados la concesión de las audiencias, la cual se hará dentro de los ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para su realización. En dicha comunicación se indicarán los motivos y objetivos de la audiencia.</p> <p>c) La Secretaría del Consejo realizará la convocatoria a estas audiencias, en forma conjunta o en forma individual, mediante aviso en periódico; adicionalmente podrá también realizarla por fax o por vía electrónica.</p> <p>d) Cada audiencia tendrá una duración máxima de una hora, pudiendo prorrogarse por media hora más por acuerdo de mayoría simple del Consejo.</p> <p>e) La intervención de los</p>	
---	--	--

<p>Posterior a la última audiencia, el Consejo tomará la resolución pertinente en el término no mayor de quince días. Por razones debidamente justificadas y por acuerdo tomado por mayoría calificada de los dos tercios de los votos presentes del Consejo, este podrá trasladar hasta por ocho días naturales el programa de audiencias establecido en los incisos anteriores.</p> <p>El Consejo podrá delegar su representación en uno o en varios de sus miembros para que organicen, asistan y dirijan tales audiencias. La Secretaría del Consejo podrá hacer la convocatoria a estas audiencias, en forma conjunta o en forma individual. Si las partes interesadas o una de ellas,</p>	<p>miembros del Consejo y del Secretario en las audiencias referidas, se concretará a hacer preguntas, comentarios o pedir explicaciones.</p> <p>f) Si las partes interesadas o una de ellas no concurren a las audiencias convocadas, el Consejo analizará la causa de la no comparecencia y podrá conceder una nueva audiencia. En todo caso, la no comparecencia de las partes interesadas o de una de ellas, no constituye impedimento alguno para que el Consejo continúe con la tramitación de la fijación general de salarios mínimos.</p> <p>g) Por razones debidamente justificadas y por acuerdo tomado por mayoría calificada del Consejo, este podrá trasladar hasta por ocho días naturales el</p>	
---	---	--

<p>no concurririen a las audiencias convocadas, el Consejo analizará la causa de la no comparecencia y podrá conceder una nueva audiencia. En todo caso, la no comparecencia de las partes interesadas o de una de ellas a las audiencias, no constituye impedimento alguno, para que el Consejo continúe con la tramitación de la fijación de salarios mínimos”.</p>	<p>programa de audiencias establecido en el inciso a) de este Artículo.</p>	
<p>ARTICULO 51.</p> <p>El Consejo debe comunicar al Ministro inmediatamente la resolución de salarios mínimos que haya acordado, para que en el transcurso de un (1) mes posterior a su recibo, le de su aprobación o la devuelva al Consejo con las observaciones pertinentes. En este último caso, la</p>	<p>ARTÍCULO 7. Plazo para la resolución de fijación general de salarios mínimos.</p> <p>A más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada que deberá ser suscrita por todos sus miembros, incluyendo los que hayan salvado su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos</p>	<p>En este artículo se aclara que se hizo una combinación de dos artículos: el 47 y el 51.</p> <p>Además, se pide incorporar una coma en <i>para que...</i></p> <p>También se solicita incorporar, en todo el documento, el uso del lenguaje inclusivo.</p>

<p>objeción puede fundamentaría el Ministro en razones de conveniencia o por juzgar necesaria hacerle reformas.</p> <p>El Consejo analizará las observaciones, las aprobará o rechazará, total o parcialmente y enviará la resolución al señor Ministro para la publicación correspondiente.</p> <p>El caso en que el Ministro no hiciere observaciones dentro del término establecido, la resolución quedará firme.</p>	<p>votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.</p> <p>El Consejo debe comunicar inmediatamente al Ministro la resolución de salarios mínimos que haya acordado, para que, en el transcurso de un mes posterior a su recibo, este le dé su aprobación o la devuelva al Consejo con las observaciones pertinentes.</p> <p>En caso de que el Ministro devuelva la resolución al Consejo, el Ministro puede fundamentar la objeción en razones de conveniencia o por juzgar necesario hacerle reformas. El Consejo analizará las observaciones, las aprobará o rechazará, total o parcialmente, y enviará la resolución definitiva al Ministro para la publicación correspondiente.</p> <p>En caso de que el Ministro no realice observaciones a la resolución dentro del término establecido, la resolución quedará</p>	
--	---	--

	<p>firme para todos los efectos correspondientes.</p>	
<p>ARTICULO 52. La fijación general de salarios mínimos se hará por Decreto Ejecutivo y regirá a partir del primero de enero del año que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Vigencia de la fijación general de salarios mínimos. La fijación general de salarios mínimos se hará por el Ministerio mediante Decreto Ejecutivo y regirá a partir del primero de enero del año que corresponda.</p>	<p>En este artículo se pide cambiar la palabra <i>Vigencia</i> por <i>Rige</i> para que no se confunda con la vigencia del Decreto.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LA REVISION DE SALARIOS MÍNIMOS</p>	
	<p>ARTÍCULO 9. Sobre la revisión de salarios mínimos. La revisión de los salarios mínimos corresponde al estudio y determinación que puede realizar el Consejo, sobre variaciones en los salarios mínimos establecidos en la fijación general para una o más categorías ocupacionales, sobre cambios de nomenclatura en la clasificación, sobre la simplificación de las ocupaciones, sobre valoración y homologación de puestos y categorías, o bien sobre la inclusión o exclusión de</p>	<p>Este artículo es nuevo y se incorpora con la finalidad de explicar la revisión de salarios mínimos. Aquí se solicita incluir una coma después de la palabra <i>Consejo</i>.</p>

	<p>ocupaciones del Decreto de Salarios Mínimos.</p> <p>El trámite de revisión puede iniciarse por solicitud de trabajadores o por solicitud de patronos, o bien por iniciativa propia del Consejo por acuerdo de mayoría calificada. Si se trata de solicitudes de revisión o de nuevas inclusiones de salarios mínimos, el Consejo debe concretarse a conocer únicamente de esas solicitudes.</p>	
<p>ARTICULO 53.</p> <p>De conformidad con la establecido en el artículo 19 del Decreto-Ley 832, en cualquier tiempo y a solicitud de cinco (5), patronos o (15) quince trabajadores de una misma actividad, cuando lo estime procedente, el Consejo procederá a realizar una revisión general de salarios mínimos o a incluir nuevas ocupaciones en el Decreto respectivo. Si se trata de</p>	<p>ARTÍCULO 10. Sobre la solicitud de revisión de salarios mínimos.</p> <p>De conformidad con la establecido en el Artículo 19 del Decreto-Ley 832, en cualquier tiempo y a solicitud de cinco (5) patronos o quince (15) trabajadores de una misma actividad, el Consejo procederá a realizar una revisión de los salarios mínimos establecidos para dicha actividad, o bien a analizar la inclusión o eliminación de ocupaciones en el</p>	<p>Este artículo se redujo bastante porque se retiraron elementos del artículo 53, los que se incorporaron en otros artículos.</p> <p>Los señores/as directores/as intercambian criterios en torno a conservar, en este artículo, los números absolutos, pues dependiendo del tamaño de la empresa, puede ser</p>

<p>una revisión particular o individual, se requiere únicamente la firma de igual número de petentes para la actividad específica que se trate.</p> <p>El Consejo dará el trámite correspondiente a las solicitudes de revisiones o inclusiones que estén suscritas por trabajadores del sector privado, del público o privado o únicamente del sector público. Es entendido, que en cuanto al último caso los gestionantes necesariamente han de laborar en alguna actividad u ocupación de las que operan tanto en uno como en el otro sector.</p> <p>Si la ocupación que se pretende revisar o incluir es privativa de la actividad estatal, el Consejo no tiene competencia para</p>	<p>Decreto respectivo. El Consejo dará el trámite correspondiente a las solicitudes de revisiones, inclusiones o eliminaciones que estén suscritas únicamente por patronos o trabajadores del sector privado.</p> <p>Tratándose de salarios determinados para una sola empresa, la solicitud la podrá hacer el patrono respectivo o cinco (5) de los trabajadores que presten sus servicios a aquella.</p>	<p>difícil cumplir con ese requisito.</p> <p>No obstante, se aclara que no posible variar esas cantidades debido a que así se indican en la ley.</p>
--	--	--

conocerla y fijarle los salarios mínimos.

Tratándose de salarios determinados para una sola empresa, la solicitud la podrá hacer el patrono respectivo o cinco (5) de los trabajadores que presten sus servicios a aquella.

La revisión que se acuerde podrá consistir en variaciones en los montos de los salarios mínimos, en cambios de nomenclatura en la clasificación y simplificación de las ocupaciones o bien en cuanto a la inclusión o exclusión de ocupaciones del Decreto de Salarios Mínimos.

Si se tratare de solicitudes de revisión o de nuevas inclusiones de salarios mínimos, el Consejo debe concretarse a conocer únicamente de esas solicitudes

<p>ARTICULO 54.</p> <p>Para el trámite de solicitudes de revisión de salarios mínimos o de inclusión de nuevas actividades ocupacionales, las audiencias se realizarán con base en las siguientes normas:</p> <p>a) Se le concederá, audiencia, en primer término, a quien o quienes hicieron la respectiva solicitud y se les ofrecerá la palabra hasta por un tiempo máximo de una hora, término que el Consejo podrá prorrogar por media hora más.</p> <p>b) De conformidad con la Ley de</p>	<p>ARTÍCULO 11. Normas para audiencias para la revisión de salarios mínimos.</p> <p>Para el trámite de revisión de salarios mínimos, de cambios de nomenclatura en la clasificación, de inclusión o eliminación de actividades ocupacionales, las audiencias se realizarán de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>a) Si la revisión se realiza por solicitud de trabajadores o patronos, se le concederá audiencia en primer lugar a quienes hicieron la respectiva solicitud de revisión junto con la representación de dicha parte solicitante (asociaciones de trabajadores o asociaciones patronales). En segundo lugar, se concederá audiencia a la representación de la contraparte</p>	<p>En este artículo se explica que la primera audiencia se le dará al sector que solicita la revisión, y no necesariamente a los trabajadores como se hace en el caso de las fijaciones generales de salarios.</p> <p>Asimismo, se manifiesta que las audiencias se harían dentro de un plazo máximo de 15 días para tener más tiempo de analizar las solicitudes. Esto a diferencia de los 8 días que se dan en el caso de las fijaciones generales de salarios.</p> <p>Además, se aclara que el Consejo podrá escuchar terceros criterios siempre y cuando haya escuchado previamente a</p>

<p>Notificaciones, el Consejo por medio de la Secretaría comunicará a los interesados la concesión de las audiencias, la cual se hará dentro de los ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para la realización de esta. En la comunicación se indicarán los motivos y objetivos de la audiencia. Cada audiencia tendrá una duración de una hora, pudiendo prorrogarse por media hora más por acuerdo del Consejo. Posterior a la última audiencia, el</p>	<p>correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la primera audiencia. En tercer lugar, se concederá audiencia al Ministerio, en representación del Estado, dentro de los quince días posteriores a la segunda audiencia.</p> <p>b) Si la revisión se realiza por iniciativa propia del Consejo, se le concederá audiencia en primer lugar a la representación del sector que sea determinado por el Consejo; en segundo lugar, a la representación de la contraparte correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la primera audiencia; y, en tercer lugar, al Ministerio en representación del Estado, dentro de los quince días posteriores a la segunda audiencia.</p> <p>c) De conformidad con el</p>	<p>los trabajadores y a los patronos.</p> <p>Adicionalmente se solicita corregir los modos en los que se harán las convocatorias, para que quede claro que estas se pueden hacer por cualquier medio electrónico u oficial.</p>
--	---	---

<p>Consejo tomará la resolución pertinente en el término no mayor de quince días”.</p> <p>c) Dentro de los ocho (8) días después de realizada la primera audiencia, se concederá audiencia a la representación de la contraparte correspondiente y se regirá en los mismos términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>d) En las audiencias referidas, la intervención de los miembros del Consejo se concretará hacer preguntas, comentarios o pedir explicaciones.</p>	<p>Artículo 45 de este Reglamento, en caso de considerarlo necesario, el Consejo podrá conceder audiencia a otras empresas privadas e instituciones públicas, para conocer su criterio sobre la revisión en estudio; no obstante, estas audiencias se realizarán siempre de forma posterior a las audiencias brindadas a las asociaciones o sindicatos de trabajadores, y a las asociaciones o cámaras patronales.</p> <p>d) De conformidad con la Ley de Notificaciones, el Consejo por medio de la Secretaría comunicará a los interesados la concesión de las audiencias, la cual se hará dentro de los ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para la realización de esta. En la comunicación se indicarán</p>	
---	---	--

<p>El Consejo podrá delegar su representación en uno o en varios de sus miembros para que organicen, asistan y dirijan tales audiencias.</p> <p>La Secretaría del Consejo podrá hacer la convocatoria a estas audiencias, en forma conjunta o en forma individual, mediante aviso en los periódicos, por fax o por vía telegráfica. Si las partes interesadas o una de ellas no concurrieren a las audiencias convocadas, el Consejo analizará la causa de la no comparecencia y podrá conceder una nueva audiencia. En todo caso la no comparecencia a la audiencia de las partes interesadas o de una de ellas, no constituye impedimento alguno para que el Consejo continúe tramitando la revisión o inclusión de los salarios mínimos solicitadas.</p>	<p>los motivos y objetivos de la audiencia.</p> <p>e) La Secretaría del Consejo realizará la convocatoria a estas audiencias, en forma conjunta o en forma individual, mediante aviso en periódico; adicionalmente podrá también realizarla por fax o por vía electrónica.</p> <p>f) Cada audiencia tendrá una duración máxima de una hora, pudiendo prorrogarse por media hora más por acuerdo de mayoría simple del Consejo.</p> <p>g) La intervención de los miembros del Consejo y del Secretario en las audiencias referidas, se concretará a hacer preguntas, comentarios o pedir explicaciones.</p> <p>h) Si las partes interesadas o una de ellas no concurren a las audiencias convocadas,</p>	
---	---	--

<p>Concluido el período de audiencias, el Consejo tomará la resolución pertinente dentro de un término no mayor de quince (15) días.</p>	<p>el Consejo analizará la causa de la no comparecencia y podrá conceder una nueva audiencia. En todo caso la no comparecencia de las partes interesadas o de una de ellas, no constituye impedimento alguno para que el Consejo continúe con la tramitación de la revisión o inclusión de los salarios mínimos solicitadas.</p> <p>i) Concluido el período de audiencias, el Consejo tomará la resolución pertinente dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles.</p> <p>j) Por razones debidamente justificadas y por acuerdo tomado por mayoría calificada del Consejo, este podrá modificar los plazos establecidos en los incisos a), b) e i) de este Artículo.</p>	
--	--	--

<p>ARTICULO 55.</p> <p>Cuando quince (15) trabajadores de cada una de las actividades contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos presenten solicitud de revisión, el Consejo la tramitará como una revisión general de salarios y a tales efectos contará con los resultados de las encuestas, investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras dependencias competentes. Además podrá organizar un programa de audiencias con representantes del más alto nivel de Instituciones del Estado y del sector privado, de cámaras y asociaciones patronales, así como de asociaciones y sindicatos de trabajadores, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Revisión general de salarios mínimos.</p> <p>Cuando quince (15) trabajadores de cada una de las categorías ocupacionales contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos presenten una solicitud de revisión, el Consejo la tramitará como una revisión general de salarios mínimos.</p> <p>Para tal efecto el Consejo contará con los resultados de las encuestas, investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras dependencias competentes, y podrá organizar un programa de audiencias con representantes del más alto nivel de Instituciones del Estado, con asociaciones o cámaras patronales del sector privado y con asociaciones o sindicatos de trabajadores del sector privado, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 6 de este Reglamento.</p>	<p>Se comenta que este artículo debería incorporarse en el capítulo de revisiones generales.</p> <p>Sin embargo, se aclara que se dejó aquí porque, aunque se trata de una revisión de categorías, la forma en la que se estudia el tema es la de una fijación general.</p>

<p>ARTICULO 56.</p> <p>El Consejo debe comunicar al Ministro, inmediatamente la resolución que adopte sobre la solicitud de revisión de salarios mínimos o de inclusión de una nueva ocupación, para que en el lapso de diez (10) días le de su aprobación o la devuelva al Consejo con las observaciones pertinentes.</p> <p>En este último caso la objeción puede fundamentarse en razones de inconveniencia o por juzgar necesario hacerle reformas.</p> <p>Analizadas las observaciones enviadas por el Ministro, el Consejo las aprobará o las rechazará y enviará la resolución a aquel para la publicación correspondiente. En caso de existir propuestas, éstas</p>	<p>ARTÍCULO 13. Plazo para la resolución de revisión de salarios mínimos.</p> <p>El Consejo debe comunicar inmediatamente al Ministro la resolución que adopte sobre la revisión de salarios mínimos o de inclusión e eliminación de una ocupación, para que en el transcurso de diez (10) días posteriores a su recibo, este le dé su aprobación o la devuelva al Consejo con las observaciones pertinentes.</p> <p>En caso de que el Ministro devuelva la resolución al Consejo, el Ministro puede fundamentar la objeción en razones de conveniencia o por juzgar necesario hacerle reformas. El Consejo analizará las observaciones, las aprobará o rechazará, total o parcialmente, y enviará la resolución definitiva al Ministro para la publicación correspondiente.</p> <p>En caso de que el Ministro no realice observaciones a la</p>	<p>En este artículo se recuerda la solicitud de incorporar el lenguaje inclusivo.</p> <p>También se solicita revisar la redacción del último párrafo. Esto con la finalidad de evitar confusiones, en el sentido de que la resolución pueda estar yendo y viniendo del despacho del Ministro/a.</p>
--	---	---

<p>podrán ser acogidas total o parcialmente.</p> <p>En caso que el Ministro no hiciera observaciones dentro del término establecido en este artículo, la resolución correspondiente quedará firme.</p>	<p>resolución dentro del término establecido, la resolución quedará firme para todos los efectos correspondientes.</p>	
<p>ARTICULO 57.</p> <p>Cualquier modificación o derogatoria que se haga en el Decreto de Salarios Mínimo vigente, entrará a regir diez (10) días naturales después de la publicación del Decreto correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Vigencia de la revisión de salarios mínimos.</p> <p>Cualquier modificación o derogatoria que se haga en el Decreto de Salarios Mínimos vigente, entrará a regir diez (10) días naturales después de la publicación del Decreto correspondiente.</p>	<p>Se solicita cambiar la palabra <i>Vigencia</i> por <i>Rige</i>.</p>

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Oficio CCS 003-2021, con fecha del 01 de febrero de 2021, firmado por el presidente de la Cámara Costarricense de la Salud (CCS), Efraín Monge Quesada, acerca de la competencia del Consejo Nacional de Salarios para fijar los salarios del sector salud.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda que trasladó a los señores/as directores/, por correo electrónico, el oficio CCS 003-2021, el cual firma el presidente de la Cámara Costarricense de la Salud, Efraín Monge Quesada.

Ella informa que el oficio tiene fecha del 01 de febrero de 2021 y que, aunque la nota no está dirigida al Consejo Nacional de Salarios sino a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el tema tratado en la misma es salarial.

La señora secretaria manifiesta que, en el oficio CCS 003-2021, se pregunta acerca de la competencia del Consejo Nacional de Salarios para fijar los salarios del sector salud en ocasión de la Ley No. 7085 (Estatuto de Servicios de Enfermería) y la Ley No. 6836 (Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas).

Según dice, la Cámara Costarricense de la Salud está inquieta porque, las empresas privadas de ese sector, realizan acciones en las que alegan que, debido a la pandemia, no tienen capacidad económica para pagarle a los profesionales del sector salud privado de la misma manera que se le paga a quienes trabajan en el sector público.

Manifiesta que, de acuerdo con la ley, los salarios que se pagan en el sector público deben ser los mismos que se pagan en el sector privado, lo que a juicio de la CCS es inconstitucional.

Esto en virtud de que la autoridad para fijar los salarios del sector privado la tiene el Consejo Nacional de Salarios. Por eso, informa, la CCS presentó un recurso de inconstitucionalidad.

Además, agrega que esa Cámara acudió a la Procuraduría General de la República, donde les manifestaron que, mientras exista un recurso de inconstitucionalidad, no se pronunciarán al respecto.

Indica que la CCS perdió un recurso de inconstitucionalidad por lo que, a algunas empresas establecidas en San Carlos, las están obligando a cancelar los salarios caídos que se dejaron de pagar a esos profesionales.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, dice creer que la CCS había acudido al Consejo Nacional de Salarios en el pasado, y que en ese momento se le indicó que los profesionales de la salud están protegidos por la Ley No. 6836 de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, la cual se emitió el 22 de diciembre de 1982.

En ese sentido, considera que la CCS debe impugnar la Ley 6836 ante la Sala IV para que ahí les indiquen si es inconstitucional o no, pues la misma regula a un sector importante del país.

El director, Frank Cerdas Núñez, dice que este tema ya fue conocido en el Consejo, que el mismo se le formula a la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, y que al Consejo no se le giró copia.

Él considera interesante conocer la respuesta que se le dará a la CCS, por lo que se solicita conseguir la contestación en caso de que esta no sea remitida al Consejo.

Añade que, en la nota CCS 003-2021, se menciona que el Consejo desatiende su obligación al no fijar un salario para el sector médico privado del país.

Además, dice creer que existe un pronunciamiento de Jurídicos en el cual se señala que este Órgano debería incluir un salario para dicho sector dentro del Decreto de Salarios Mínimos, para lo cual tendría que tomar en cuenta la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, manifiesta que el Consejo no ha dejado de regular a estos profesionales, pues en el Decreto de Salarios Mínimos se contemplan las categorías de bachillerato y licenciatura, que son los grados académicos de la mayoría de los médicos.

El director, Dennis Cabezas Badilla, reitera que el caso planteado por el CCS fue visto por el Consejo con anterioridad e indica que, en la nota CCS 003-2021, se repiten los planteamientos efectuados en aquel momento.

Añade que la Sala Constitucional ya se ha manifestado sobre este tema y que la misma ha indicado que no existe inconstitucionalidad, porque el cuerpo médico del país está protegido por una ley que es tutelada por el Estado y aplicada, incluso, por el Servicio Civil.

Asimismo, coincide en manifestar que en el Decreto de Salarios Mínimos se incluyen a los médicos, quienes estarían cubiertos con las categorías de bachillerato y licenciatura universitaria, razón por la cual no se deberían crear categorías específicas para este sector.

De igual forma, dice estar interesado en conocer la respuesta que se le dé a la nota CCS 003-2021 por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por lo anterior, los señores/as directores/as instruyen a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, a estar pendiente de esa respuesta y trasladarla al Consejo para el conocimiento de sus miembros.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, aclara que los salarios de bachillerato y licenciatura contenidos en el Decreto de Salarios Mínimos no aplican para

médicos y enfermeras, porque los salarios de esos profesionales se fijan por la Ley 6836 y el Estatuto de Enfermería.

Ella aclara que recibió copia del oficio mencionado por medio de los despachos y la asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, y que suele compartir con los señores/as directores/as la información que sea de interés para el Consejo.

Punto 2. Estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la revisión de la fórmula para la fijación de los salarios mínimos.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el señor, Gerson Martínez, Especialista en Políticas Económicas e Instituciones del Mercado Laboral de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), le informó que ya tiene el estudio sobre la revisión de la *Metodología para la Fijación de los Salarios Mínimos en el Sector Privado*, realizado por el consultor Pablo Sauma Fiatt.

Al respecto, manifiesta que al señor Martínez le gustaría que se realice una presentación sobre esa investigación, y que el informe se le remitirá al Consejo en los siguientes días.

Adicionalmente informa que la OIT tiene interés en que este Órgano le dé audiencia para presentar los resultados de otro estudio relacionado con salarios mínimos en general, el cual no se circunscribe a Costa Rica de manera exclusiva.

En ese sentido, señala que las audiencias serían virtuales, y que el señor Martínez solicita ver la posibilidad de que, la audiencia para presentar el tema de los salarios globales, pueda efectuarse antes de las 4 p.m. Esto con la finalidad de que pueda participar personal de la OIT ubicado en Ginebra, Suiza.

Ella informa, además, que la solicitud de cooperación para desarrollar la investigación sobre la clasificación y valoración de los puestos de la estiba en los puertos de Costa Rica ya fue aprobada.

Acerca de este último punto, se recuerda la solicitud de que los señores/as directores/as sugieran nombres de profesionales que puedan llevar a cabo dicha investigación. De igual forma, que trasladen sus sugerencias a la señora secretaria, Isela Hernández Rodríguez.

Los directores, Dennis Cabezas Badilla y Rodrigo Antonio Grijalba Mata, mencionan que ellos ya pasaron los nombres de algunas personas.

En relación con el estudio de la *Metodología para la Fijación de los Salarios Mínimos en el Sector Privado*, los señores/as directores/as consideran importante recibir el informe antes de que se realice la audiencia. Asimismo, poder contar con al menos 15 días para analizarlo y discutirlo a lo interno del Consejo.

Los señores/as directores/as intercambian criterios y convienen en:

1. Recibir a la OIT el lunes 1 de marzo de 2021 para que presenten el estudio sobre los salarios mínimos globales. Queda pendiente la hora en que se realizaría esta audiencia, pero se conviene en realizarla antes de las 4 p.m. En ese sentido, instruyen a la señora secretaria para que realice las coordinaciones correspondientes.

Además, convienen en la posibilidad de hacer esta reunión en los dos días siguientes al lunes 1 de marzo. Esto en caso de que la misma no pueda efectuarse ese día por razones relacionadas, principalmente, con la diferencia horaria entre Costa Rica y Suiza. Queda previsto, incluso, la opción de efectuar una sesión extraordinaria.

2. Realizar el conversatorio acerca del estudio sobre la *Metodología para la Fijación de los Salarios Mínimos en el Sector Privado*, en la sesión inmediatamente posterior a la fecha de recepción del documento.

3. Atender, en audiencia, a los señores Pablo Sauma Fiatt y Gerson Martínez, el lunes 15 de marzo de 2021 a las 4:15 p.m. Eso con la finalidad de que puedan presentar el estudio sobre la *Metodología para la Fijación de los Salarios Mínimos en el Sector Privado*.

CAPITULO V. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 5

No hay.

Al ser las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Luis Guillermo Fernández Valverde
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva